



**OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE**  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/11.3/2C.27.2/00016-22

INSPECCIONADO: ~~AUTORIDADES FEDALES~~ [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/11.1.5/02739/2022-0274

MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de Noviembre de 2022

V I S T O S: El estado que guardan las constancias que integran el expediente número PFPA/11.3/2C.27.2/00016-22, abierto a nombre de ~~AUTORIDADES DEL COMISARIADO FEDERAL DE FEDO~~ [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], C. [REDACTED] TITULAR DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE; se dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

**RESULTANDO**

I.- Con fecha 18 de Febrero del año 2022, la Ingeniera Viviana del Carmen Sonda Acosta, entonces Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le conferían, emitió orden de inspección ordinaria en materia forestal No. PFPA/11.3/2C.27.2/00029-2022, a nombre de ~~AUTORIDADES DEL COMISARIADO FEDERAL DEL~~ [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], TITULAR DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE; visita que tuvo como objeto verificar si cumple física y documentalmente con el contenido de la autorización número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0420, Bitácora 04/17-0049110115 de fecha 15 de Junio de año 2017 relativo a la Autorización de la Ejecución del Documento Técnico Unificado en Materia de Impacto Ambiental y de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables del [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED], el cumplimiento de sus términos y condiciones, mismo que fuera modificado en relación al Plan de corta y alteración del calendario aprobado o modificar el Programa de Manejo Forestal autorizado mediante el Oficio Número SEMARNAT/SGPA/0775/0000 de fecha 09 de Julio de 2020, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Junio de 2013, lo establecido en los artículos 72,73,74,75,77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el día cinco de junio de dos mil dieciocho; y 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado con fecha 09 de Diciembre de año 2020.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto anterior, con fecha 23 de Febrero del año dos 2022, el personal comisionado adscrito a esta procuraduría procedió a levantar el Acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/0029-2022, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que por economía procesal se tienen insertados como a la letra, en todo su contenido y extensión, para los efectos legales procedentes.

III.- Con fecha 23 de Febrero de 2022, mediante oficio número PFPA/11.1/342-2022, con sello de recibido por la Oficina de Representación de la Gerencia de la Comisión Nacional Forestal Estado de Campeche, de fecha 28 de Febrero de 2022, se le informó la medida de seguridad impuesta al Aprovechamiento Forestal Maderable del ejido Xcaná, del Municipio de [REDACTED], Campeche.





IV.- Con fecha 23 de Febrero de 2022, mediante oficio número PFPA/11.1/341-2022, con sello de recibido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, de fecha 02 de Marzo de 2022, se le informó la medida de seguridad impuesta al Aprovechamiento Forestal Maderable del ejido Xocul, del Municipio de Hopkins, Campeche.

V.- Con fecha 24 de Marzo del año 2022, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/00611/2022-028, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del AUTORIDADES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO YOCAMÍ, MUNICIPIO DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE DEL TRAMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, UBICADO EN EL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], CAMPECHE, AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO N° SEMARNAT/SGPA/UARRN/0420, BITACORA 04/47-00-10/15 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN P-04-006-XCA-001/17, Y SU MODIFICACIÓN DE CORTA Y ALTERACIÓN DEL CALENDARIO APROBADO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO SEMARNAT/SGPA/UARRN/0315/2022 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020; DE IGUAL MANERA, SE INICIA PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL [REDACTED], en su carácter de responsable técnico Solidario; por los hechos descritos en el acta de inspección N° 11.3/2C27.2/0029-2022 de fecha 21 de Febrero de 2022, que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:

Supuesto de infracción señalado en el artículo 155 fracción III, VI, XVII, XX, XXIII, XXVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018; por el incumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en la autorización SEMARNAT/SGPA/UARRN/0420 BITÁCORA 04/47-00-10/15 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017, relativo a la ejecución de Documento Técnico Unificado en Materia de Impacto Ambiental y de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables del Ejido Yocamí, Municipio de Hopkins, Campeche, y, el Plan de Corte y Alteración del CALENDARIO APROBADO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL, AUTORIZADO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SEMARNAT/SGPA/UARRN/0315/2022 de fecha 09 de Julio de 2020.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios forestales que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;





XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

XXIX. Cualquier otra contravención al lo dispuesto en la presente Ley

Mismo acuerdo de emplazamiento que fue notificado al Comisariado Ejidal del Ejido Yenahá el día 12 de Abril de 2022 y, al C. Ing. Cesar Gómez Tello Quen en su carácter de Responsable Técnico.

VI.- Con fecha 128 de Marzo de 2022, mediante oficio número PFPA/11.5/00642/2022, se solicitó a la Oficina de Representación de la SEMARNAT Delegación Campeche, información relacionada con el Aprovechamiento Forestal a nombre de Autoridades Ejidales del Yenahá Municipio de Chetumal.

VII.- Con fecha 11 de Abril de 2022, mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/001029/2022 Folio CAMP-2022/1250, la oficina de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, remitió la información solicitada mediante oficio PFPA/11.5/00642/2022 de fecha 28 de Marzo de 2022.

VIII.- Con fecha 03 de mayo de 2022, la oficialía de partes de esta delegación recibió un escrito signado por el Comisario Ejidal Manuel Pérez Sánchez e Ing. Cesar Gómez Tello Quen, el cual señalan domicilio en Calle Ctra. Núm. 1, Ctra. Núm. 2, Localidad Yenahá, C.P. 24007, Municipio de Chetumal, Campeche; así mismo, solicitan una prórroga para la entrega de la contestación al acuerdo de emplazamiento PFPA/11.5/00611/2022-028 de fecha 24 de marzo de 2022, notificado el 12 de abril del presente, pidiendo que se le expida por el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación que recaiga del pronunciamiento a su solicitud; recayéndole el acuerdo número PFPA/11.5/001029/2022 de fecha 12 de Mayo de 2022.

IX.- Con fecha 27 de junio del 2022, la oficialía de partes de esta Delegación, recepciono un escrito signado por el C. Manuel Pérez Sánchez en su carácter de Comisario Ejidal del Ejido Yenahá y, el Ing. Cesar Gómez Tello Quen en su carácter de Prestador de Servicios Técnico, por medio del cual, comparecen dando respuesta al acuerdo de emplazamiento y, dentro del término señalado en el acuerdo de trámite PFPA/11.5/001029/2022 de fecha 12 de Mayo de 2022 y, notificado el 13 de Junio de 2022; recayéndole el acuerdo número PFPA/11.5/01740/2022 de fecha 25 de Julio de 2022.

X.- Con fecha 25 de Julio de 2022, mediante memorando PFPA/11.3/0174/2022, dentro del presente procedimiento se solicitó a la subdelegación de recursos naturales, se sirvan a emitir un dictamen de pruebas ofertadas por el inspeccionado, a efecto de determinar si resultar suficientes para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección circunstanciadas en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/0029-2022 y, establecidas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de Marzo de 2022.

XI.- Con fecha 28 de Octubre de 2022 y, recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente el 07 de Noviembre de 2022, se recibió el oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/001029/2022 Folio CAMP-2022/1971, donde se remite información solicitada con fecha 08 de Agosto de 2022.

XII.- Con fecha 03 de Noviembre de 2022, la subdelegación de recursos naturales, mediante oficio PFPA/11.3/0264-2022 entregó el dictamen técnico documental.





XII.- Una vez transcurridos términos procedimentales, a efectos de que ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

XIII.- Con fecha 15 de Noviembre de 2022, la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, recibió escrito por el C. [REDACTED], por medio del cual señala domicilio para ofr y recibir notificaciones el ubicado en Calle sin Nombre, Sin Número, Localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED] y autorizando para tales efectos al C. C. [REDACTED] Guadalupe Tex. [REDACTED]. Asimismo, realiza las manifestaciones relacionadas con los términos trascurridos en el presente expediente.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente; por lo que, conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, otorgan a esta Oficina de Representación Ambiental, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE



disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- *La orden de inspección Ordinaria en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00029-2022, de fecha 18 de Febrero de 2022.*
- *El acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0029-2022 de fecha 21 de Febrero de 2022.*

Asimismo, en autos en autos del presente obran las documentales públicas ofertadas por el inspeccionado durante la sustanciación del procedimiento y, que serán valoradas conforme al derecho.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

#### a)- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

#### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

*En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*



**2022 Flores Magón**  
Año de  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**30**  
ANIVERSARIO

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la entonces Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en su momento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII, XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal como lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d).- FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

**DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 8152391 - 92, Ext. 19169.



**2022 Flores Magón**  
RECORRIDO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; y, por consiguiente, hacen prueba plena.**

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

**ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.**

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.), 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO.- Ahora bien, en atención a la solicitud del inspeccionado contenida en el escrito recibido en la oficina de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, con fecha 15 de Noviembre de 2022, de declarar la caducidad del presente asunto por los motivos expuestos en el cuerpo de su escrito; esta autoridad le hace del conocimiento al interesado, que no resulta procedente acordar favorable su petición, al no encontrarse esta autoridad en el supuesto el que alega en su escrito por los motivos que pretende hacer valer su procedencia, por los siguientes motivos:

Avenida las Palmeras, s/n, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 26020.

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 92391 - 92, Ext. 16169.



**Ricardo  
2022 Flores  
Magón**  
Año de la Revolución Mexicana

PRECURSO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



En cuanto al inicio del cómputo del plazo para declarar la caducidad del procedimiento administrativo resulta infundado lo expresado por la parte inspeccionada en cuanto a pretender iniciar el computo del término de caducidad a partir de que el interesado es emplazado a juicio, pues al respecto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala de manera clara que el computo de dicho término inicia una vez recibidos los alegatos por la autoridad sustanciadora del procedimiento o transcurrido el término para presentarlos, ello resulta de la interpretación sistemática de los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra establecen:

**ARTÍCULO 168.-** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Si bien es cierto que los procedimientos administrativos federales no deben prolongarse en el tiempo de manera injustificada e innecesaria, también lo es que para que opere la caducidad en los procedimientos seguidos de oficio, es necesario que la autoridad no dicte la resolución dentro del plazo con que cuenta para ello, el cual se inicia a partir de que concluye el diverso para formular alegatos, pues esto último constituye un requisito *sine qua non* para el inicio del cómputo del término de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, según lo prevé el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues la *ratio legis* que subyace de dicho dispositivo es restringir la figura de la caducidad.

En esa tesitura, sólo el transcurso del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución que imponga la sanción que es de veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos, genera la caducidad del procedimiento administrativo, pues esa es la condición establecida en el citado artículo 60 de la Ley Federal

de

Procedimiento

Administrativo.

Por tanto, el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir resolución, el que a su vez corre a partir de que se dicta la resolución que tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos, sin que sea factible considerar que pueda comenzar a computarse antes de la realización de dichos actos.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30  
ANIVERSARIO

Se asevera lo anterior, pues si bien es verdad que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a satisfacer las formalidades previstas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en aras de otorgar seguridad jurídica a los posibles infractores, para lo cual debe emitir y notificar sus resoluciones en los plazos ahí previstos, también lo es que el no acatamiento de dichas disposiciones no puede dar la pauta para que inicie el plazo de la caducidad, pues tales disposiciones constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento, y los Tribunales Federales han reconocido en casos similares la ausencia de consecuencias sancionadoras en materia de normas de estas características como lo demuestra el

siguiente:

Tesis: 2a./J. 73/2011

Época: Novena Época

Registro: 161628

Instancia: Segunda Sala, SCJN

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pág. 524

Materia: Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.** Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquél en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquél procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.



Ricardo  
2022 Flores  
Magón  
Año de la Revolución Mexicana



Además, la caducidad es una institución jurídica de orden público, acogida por el derecho mexicano en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, y se traduce en la sanción impuesta por la ley al promovente por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho; de lo que se sigue que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador en materia ambiental, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la ley que regula dicho procedimiento, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, pues el procedimiento de que se trata se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional conforme al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se considere consumada la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento sancionador, en razón de que es este precepto el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere, razón por la cual debe considerarse infundado dicho concepto de impugnación y desestimarse lo solicitado el representante legal del hoy inspeccionado.

Razones bastantes y suficientes, por la que esta autoridad determina que no es procedente acordar favorables la solicitud del inspeccionado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., donde se constató en base a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, y del cual se derivaron hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/0029-2022, de fecha 21 de Febrero de 2022, en relación a la verificación de la autorización SEMARNAT/SGPA/UARRN/0049/16/01 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017, relativo a la ejecución de Documento Técnico Unificado en Materia de Impacto Ambiental y de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables del Ejido ~~Y~~ Municipio de ~~Y~~ y, el Plan de Corte y Alteración del CALENDARIO APROBADO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL, AUTORIZADO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SEMARNAT/SGPA/UARRN/07/0049/16/01 de fecha 09 de Julio de 2020; donde el personal actuante al momento del desahogo de la inspección en comento, se circunstanció los siguientes hechos:

4.- El titular está obligado a realizar las actividades complementarias programadas para todo el ciclo de corte y que se enuncian en el capítulo denominado "Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales del Documento Técnico Unificado". Al momento de la Inspección el Visitado en compañía de su Prestador de Servicios Técnicos Forestales, están de acuerdo, mas sin embargo al momento **No cuenta con la evidencia se haber realizado alguna medida de prevención y mitigación de los impactos ambientales, del DTU.**





**3.** Además de las restricciones de protección ecológica previstas en el Documento Técnico Unificado, se deberán cumplir en lo conducente con los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994. Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal, al igual que para la NOM-061-SEMARNAT-1994. Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna por el aprovechamiento forestal y lo aplicable de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Al momento de la Inspección el Visitado en compañía de su Prestador de Servicios Técnicos Forestales, están de acuerdo, mas sin embargo al momento **No cuenta con la evidencia se haber dado cumplimiento a este punto**

**10.** La movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento deberá hacerla en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 95 y 96 de su Reglamento. Al momento de la Inspección, el Inspeccionado exhibe la siguiente documentación al respecto:

24475705 1077/1099	NO SE PRESENTO EL FORMATO
24475709 1080/1099	NO SE PRESENTO EL FORMATO
24475717 1089/1099	NO SE PRESENTO EL FORMATO
24475718 1090/1099	NO SE PRESENTO EL FORMATO
24475732 1104/1113	NO SE PRESENTO EL FORMATO
24475733 1105/1113	NO SE PRESENTO EL FORMATO
24475748 1120/1126	NO SE PRESENTO EL FORMATO
24475754 1127/1127	NO SE PRESENTO EL FORMATO
24475754 1128/1133	NO SE PRESENTO EL FORMATO

Fecha	Remisión	Destino	Observaciones
	24184439 1142/1146	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Sakchaka Rollo
	24184440 1143/1146	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Sakchaka Rollo
	24184441 1144/1146	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Sakchaka Rollo
	24184442 1145/1146	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Sakchaka Rollo
	24184443 1146/1146	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Sakchaka Rollo
	25184444 1147/1156	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Manilkara zapote Aserrada
	25184445 1148/1156	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Manilkara zapote Aserrada
	25184446 1149/1156	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Manilkara zapote Aserrada
	25184447 1150/1156	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Manilkara zapote Aserrada
	25184448 1151/1156	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Manilkara zapote Aserrada





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

# PROFEPA

PROFECIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE

251844449 1152/1156

En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel

Manilkara zapote Aserrada  
ANIVERSARIO

	251844450 1153/1156	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Manilkara zapote Aserrada
	251844451 1154/1156	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Manilkara zapote Aserrada
	251844452 1155/1156	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Manilkara zapote Aserrada
	251844453 1156/1156	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Manilkara zapote Aserrada
	25184454 1157/1161	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Jabin Rollo
	25184455 1158/1161	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Jabin Rollo
	25184456 1159/1161	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Jabin Rollo
	25184455 1160/1161	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Jabin Rollo
	25184455 1161/1161	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Jabin Rollo
	25184459 1162/1166	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Jabin Aserrado
	25184460 1163/1166	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Jabin Aserrado
	25184461 1164/1166	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Jabin Aserrado
	25184462 1165/1166	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Jabin Aserrado
	25184463 1166/1166	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Jabin Aserrado
	25184464 1167/1167	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Puntas y Ramas Sakchaka Rollo
	25184465 1168/1171	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Puntas y Ramas chicozapote Rollo
	25184466 1169/1171	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Puntas y Ramas chicozapote Rollo
	25184467 1170/1171	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Puntas y Ramas chicozapote Rollo
	25184468 1171/1171	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Puntas y Ramas chicozapote Rollo
	25184469 1172/1174	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Puntas y Ramas Jabin Rollo
	25184470 1173/1174	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Puntas y Ramas Jabin Rollo
	25184471 1174/1174	En blanco sin Utilizar Original y Copia Fiel	Puntas y Ramas Jabin Rollo

Al respecto de este listado de Remisiones **No se presentó el Oficio de Validación**, por lo que No se cuenta con número de documentos que se dieron en esta Validación, siendo los enunciados los que se presentaron al momento de la Inspección.

Avenida las Palmeras, 674, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (961) 81 52391 - 9-2, Ext. 18165.





08/12/2021	24474391 1084/1109	Cirrius Campeche, Champotón	Tzalam	23.4	Sin Firma Ni sello del Ejido
08/12/2021	24474392 1085/1109	Cirrius Campeche, Champotón	Tzalam	23.45	Sin Firma Ni sello del Ejido

■ Llevar a cabo actividades de prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales, para tal efecto durante el desarrollo de la primera anualidad deberá realizar la apertura de brechas corta fuego por los linderos del predio y durante los años siguientes del ciclo de corta se dará mantenimiento a las mismas. Al momento de la presente el Inspeccionado No presenta evidencia de haber realizado aperturas de brechas corta fuego por los linderos.

■ 4- En el caso de áreas donde no se establezca la regeneración natural, deberá aplicar el programa de reforestación propuesto en el Documento Técnico Unificado considerando áreas forestales diferentes a las del aprovechamiento, en donde el renuevo no se ha establecido con la densidad y calidad suficiente o la cantidad del mismo no cubre la totalidad del sitio y donde se ha afectado de manera significativa la vegetación forestal y la productividad del suelo. Al momento de la Inspección No se presenta evidencia de haber realizado acciones de reforestación.

■ Liberar el renuevo cuando la vegetación herbácea este interfiriendo con su desarrollo, previa presentación y validación del documento técnico que así lo demuestre ante esta Delegación Federal. Al momento de la visita el Inspeccionado No presenta evidencia de estar realizando actividades relacionadas con este punto.

■ **5. Suelo.**

Se instalaran letreros en el perímetro del área del proyecto, en los cuales se mencione la prohibición de tirar lubricantes combustibles y desechos no biodegradables. Al momento de la Inspección No se vio algún tipo de letrero en el perímetro del área del proyecto, que haga alusión a la prohibición de tirar lubricantes combustibles y desechos no biodegradables.

■ **6. Flora**

Se realizaran las actividades de protección contra incendios forestales (formación de la brigada de protección, vigilancia del área, apertura y rehabilitación de las brechas cortafuego) con la finalidad de evitar que estos siniestros afecten la masa forestal. En caso de que ocurra se ejecutará el programa de combate de incendios forestales, proteger no solamente a la flora existente, sino también a la fauna asociada a ésta. Al momento de la Inspección no se presenta evidencia que compruebe las actividades de protección contra incendios forestales, conformación de brigada de protección de vigilancia del área.

■ **7. Flora.**

Se ubicarán letreros alusivo en caminos de acceso, con mensajes sobre la importancia de prevenir los incendios forestales, prohibiendo además, la extracción o aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre





Se prohibirán y se evitara realizar fogatas dentro del área del proyecto para evitar un incendio. Al momento de la presente del recorrido para la Inspección No se vio letreros sobre Incendios y prohibición de realización de fogatas.

Se colocaran letreros en los cuales se prohibirá realizar fogatas e incendios. Al momento de la presente del recorrido para la Inspección No se vio letreros sobre Incendios y prohibición de realización de fogatas.

Utilizar especies nativas de la región y de alto valor comercial en las actividades de reforestación y de rehabilitación, evitando la introducción de especies exóticas, las cuales pudieran competir por espacio, alimento, depredación y ser susceptibles de introducir alguna enfermedad, entre otros aspectos a las especies nativas. Al momento de la inspección No se presento evidencia que demuestre que se haya realizada acciones de reforestación, en las áreas aprovechadas.

## 4.- Especies en estatus de Protección

En la apertura y rehabilitación de las brechas de saca se evitara dañar las especies que se encuentren en la norma. Las especies que se encuentran protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010 no serán sujetas de aprovechamiento. Se realizará el derribo direccional con la finalidad de no dañar la vegetación circundante de manera significativa y las especies que se encuentran en algún estatus de protección. Se instalaran letreros en los límites del área forestal, prohibiendo el aprovechamiento de las especies que se encuentren en alguna categoría de protección, de acuerdo con la norma. Al momento de la presente se pudo ver la afectación de individuos de especies epífitas, producto del arrastre del arbolado aprovechado. Al momento de la presente el derribo direccional se está llevando a cabo de acuerdo a su posibilidad.

## 5.- Fauna

Se colocarán letreros en el perímetro del área del proyecto, en los cuales se prohíba la cacería de la fauna silvestre, incluida las especies que se encuentren en algún estatus de protección por la NOM-059-SEMARNAT-2010.

En el derribo del arbolado se evitara afectar hábitats importantes o períodos críticos en sus ciclos biológicos. Se vigilara que el personal encargado de las diferentes actividades no realice la cacería de la fauna silvestre.

Se evitara dejar residuos no en el área del proyecto. Al momento de la visita NO se evidencio o verifico letreros en el perímetro del área del proyecto, los cuales indiquen la prohibición de cacería de fauna silvestre incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

## 6.- Fauna.

Se impartirá pláticas a los trabajadores del aprovechamiento forestal maderable en donde se promoverá entre el personal el respeto a la fauna silvestre en especial aquellas bajo algún estatus de protección que se encuentre presente en las áreas de aprovechamiento.

Esta plática se impartirá por el técnico y responsable. Al momento de la Inspección el visitado, No presenta evidencia que demuestre que el Técnico y Responsable forestal, haya impartido pláticas a los trabajadores del aprovechamiento.

## 7.- Uso forestal y Medidas preventivas:





Se deberán tomar medidas para la prevención de incendios forestales (Se establece un programa para la Prevención de Incendios y el mantenimiento de brechas cortafuego en las colindancias del predio para salvaguardar el AFP). Al momento de la Inspección el visitado señala estar de acuerdo con este punto, mas sin embargo No presenta evidencia que se está llevando a cabo un programa para la prevención de Incendios y mantenimiento de brechas cortafuego.

■- Asimismo la promovente deberá cumplir con lo siguiente:

b). Deberá de llevarse a cabo las actividades de prevención y combate de incendios forestales, conforme a lo establecido en el DTU, para dichas actividades se deberá coordinarse con su prestador de Servicios técnicos Forestales, y con la Comisión Nacional Forestal, Gerencia Estatal Campeche. Al momento de la visita el inspeccionado señala estar de acuerdo con este punto, mas sin embargo al momento NO se presenta evidencia al respecto.

■- e). La promovente deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos de las medidas de mitigación acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido al Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche y remitir copia de acuse de recibido y de la información entrega a la PROFEPA a esta Delegación Federal. Al momento de la presente el Visitado NO presenta el reporte de los resultados obtenido de las medidas de mitigación.

■- f). Debido que la promovente manifestó realizar actividades de reforestación las especies deberán ser con especies nativas de la región, además deberá de realizar acciones de cuidado y mantenimiento que asegure su sobrevivencia, debiendo sustituir aquellas plantas que mueran, a fin de conservar la densidad de la reforestación. De acuerdo al informe al momento de la Inspección No se exhibe evidencia que demuestra que se ha realizado actividades de reforestación.

Asimismo, en cuanto al objeto de visita marcada con el numeral 7)- que dice: Que el inspeccionado exhiba en original al personal actuante el libro de registro de movimiento de sus productos con las características establecidas por la autoridad normativa, obligación establecida en el artículo 55 fracción X del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, correspondiente al periodo comprendido de la Quinta Anualidad (Quince de Junio del 2021), a la fecha de la Vigencia de la Orden de Inspección. Al momento de la presente No se exhibe el Libro de Registro de movimientos de sus productos.

8.- Que el inspeccionado exhiba los trabajos que ha ejecutado para prevenir, combatir y controlar Incendios forestales en los términos del artículo 55 fracción XI del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor, correspondiente al periodo comprendido de la Quinta Anualidad (Quince de Junio del 2021), a la fecha de la Vigencia de la Orden de Inspección. Al momento de la presente, el visitado No presentó evidencia, en la cual se demuestre la prevención, combate y control de incendios forestales.

9.- Los inspectores Federales actuarán procederán a realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el objeto de detectar si en este se realizan o se han realizado obras y actividades tales como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales, delimitando la totalidad del predio sujeto de inspección mediante un polígono, ubicándolo mediante geoposición, procediendo a delimitar el polígono, de la superficie donde se realizaron las actividades de remoción de vegetación.





Al momento de la presente, se realizó un recorrido en compañía de las autoridades del Ejido, Prestador de servicios técnicos y Testigos de asistencia, los cuales nos indicaron el área donde se ha realizado el aprovechamiento, así como se pudo ver que la mayoría de los tocones verificados se encuentran con marca (tinta roja); NO viendo arbolado en pie con marca, que indique que son susceptibles de aprovechamiento

En atención a los hechos descritos y, a efectos de regularizar las inconsistencias derivadas de la visita de inspección desahogada mediante acta de inspección afecto al presente asunto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, con fundamento en los artículo 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, procedió a instaurar procedimiento administrativo en contra de las AUTORIDADES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], CAMPECHE, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE DEL TRAMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, UBICADO EN EL EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO N° SEMARNAT/SGPA/UARRN/[REDACTED] BITACORA 0447-00/01015 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN P-04-006-XCA-001/17, Y SU MODIFICACIÓN DE CORTA Y ALTERACIÓN DEL CALENDARIO APROBADO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO SEMARNAT/SGPA/UARRN/[REDACTED] DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020; de igual manera, se inició procedimiento en contra del ING. CESAR [REDACTED], en su carácter de responsable técnico Solidario; por los hechos descritos en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0029-2022 de fecha 21 de Febrero de 2022, que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:

Supuesto de Infracción señalado en el artículo 155 fracción III, VI, XVII, XX, XXIII, XXVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018; por el incumplimiento a) los términos y condicionantes establecidas en la autorización SEMARNAT/SGPA/UARRN/0420, BITÁCORA 0447-00/010/15 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017, relativo a la ejecución de Documento Técnico Unificado en Materia de Impacto Ambiental y de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables del Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Campeche y, el Plan de Corte y Alteración del CALENDARIO APROBADO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL, AUTORIZADO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SEMARNAT/SGPA/UARRN/[REDACTED] de fecha 09 de Julio de 2020.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios forestales que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;

XX. Evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;





XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley

Por todo los hechos e infracciones descritos líneas arriba, en constancias de autos que integran el presente expediente, se desprende que la notificación efectuada al inspeccionado fue de manera personal, así como a la persona diversa en su carácter de responsable solidario; en dicha notificación se hicieron sabedor de los hechos imputados en su contra, así como de las irregularidades derivadas de la visita de inspección efectuada por esta autoridad. Derivándose en autos del presente expediente, que en uso de su garantía de audiencia y defensa, mediante escrito recibido en la oficinala de partes de esta autoridad con fecha 27 de junio de 2022 comparece los [REDACTED] en su carácter de Comisario Ejidal y el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de Técnico y responsable solidario, por medio del cual, comparecen dando respuesta al acuerdo de emplazamiento y, dentro del término señalado en el acuerdo de trámite PFPA/11.5/001029/2022 de fecha 12 de Mayo de 2022 y, notificado el 13 de Junio de 2022.

Asimismo dentro de su comparecencia ofreció las documentales que considero necesario para su defensa, adjuntando la siguiente; Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales del documento técnico unificado, 07 remisiones forestales originales con folio 1081/1099, 1089/1099, 1090/1099, 1104/1113, 1105/1113, 1127/1127, 1128/1133, 1128/1133 04 copias de remisiones forestales cancelados, escrito de fecha 25 de enero de 2022 con sello de recibido por SEMARNAT de fecha 25 de Enero de 2022; Oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN [REDACTED] de fecha 08 de octubre de 2021 relativo a remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales; fotografías de la apertura de brechas cortafuegos en el área de aprovechamiento; escrito con sello de recibido por la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de [REDACTED] de fecha 19 de abril de 2022 relativo a la brigada contra incendios forestales; evidencia de la impartición de pláticas a los trabajadores del aprovechamiento y Libro de Movimientos de Productos Forestales correspondientes a la Ejecución de la quinta anualidad (del 15 de junio de 2021 al 14 de junio de 2022) del Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado del Ejido Xcanhá, Mpio. De Hopelchen, Campeche y, anexa 20 Original de Remisión Forestal :folios 1076/1099, 1078/1099, 1079/1099, 1100/1113, 1101/1113, 1114/1128, 1115/1126, 1082/1099, 1116/1126, 1117/1126, 1118/1126, 1119/1126, 1083/1099, 1084/1099, 1085/1099, 1086/1099, 1103/1113, 1122/1126, 1087/1099, 1088/1099.

Como consecuencia de lo anterior, en atención a las documentales ofertadas por el inspeccionado durante su periodo probatorio, en uso de su garantía de audiencia, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para mejor proveer, se solicitó a la subdelegación de recursos naturales se sirva realizar un dictamen de las pruebas ofertadas por el inspeccionado, a efectos de determinar si resultan suficientes para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección plasmadas en el acuerdo de emplazamiento; derivándose de la valoración de las documentales consistente en remisiones forestales, se determina lo siguiente:

"AL NO CONTAR CON TODA LA DOCUMENTACION DE SALIDAS YA QUE LE FALTAN POR EXHIBIR O PRESENTAR FOLIOS NO SE PUEDE REALIZAR EL ANALISIS DE ENTRADAS Y SALIDAS,

PRESENTA SU LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS INCOMPLETO. SOLO DESCRIBE LAS REMISIONES DEL FOLIO 24475701 1073 AL 24475769 1141 Y DONDE LE FALTA DESCRIBIR Y PRESENTAR FISICAMENTE NO PRESENTA 01 FOLIO, CON NÚMERO 24475708 (1180 1099), Y PRESENTA FOTOCOPIAS DE CANCELADOS DE LOS FOLIOS CON NÚMEROS 24475705 (1077 DE 1099,) Y 24475748 (1120 DE 1126) Y



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**30**  
ANIVERSARIO

10  
PRESENTA UN ESCRITO QUE LOS ENTREGO A SEMARNAT, PERO PRESENTA ACUSE DE RECIBIDO POR SERMARNAT

ASÍ MISMO EN EL LIBRO NO VE REFLEJADO LAS REMISIONES UTILIZADAS EN OFICIO DE SEMARNAT SGPA/UARRN/0422/2021, DE FECHA 08 DE OCTUBRE DEL 2021 DE LOS FOLIOS 24474380, INICIA 1073 A LOS FOLIOS 24474475 FINAL 1168, DONDE LE AUTORIZARON 96 FOLIOS Y SOLO PRESENTA 27 FOLIOS FALTANDO DE PRESENTAR 69 FOLIOS. NO PRESENTA 69 FOLIOS, DE ESTE BLOQUE Y PRESENTA UN ESCRITO QUE LOS ENTREGO A SEMARNAT, PERO NO PRESENTA ACUSE DE RECIBIDO POR SERMARNAT

PRESENTA LOS FOLIOS CON NÚMERO 24474391 (1084 DE 1109), Y 24474392 (1085 DE 1109), SI FIRMA, NI SELLO DEL EJIDO, VAN DIRIGIDOS AL CENTRO DE TRANSFORMACIÓN ASERRADERO CIRRUS CAMPECHE, EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, UTILIZADAS EL ÚLTIMO DÍA DE SU VIGENCIA . 08-12-2021

AL NO CONTAR CON ESTA DOCUMENTACION, SE DESCONOCE EL VOLUMEN TOTAL EXTRAÍDO DEL PREDIO.

NO PRESENTA SU LIBRO DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS DE SUS PRODUCTOS DENTRO DEL ÁREA DE CORTA, SE DESCONOCE EL VOLUMEN TOTAL EXTRAÍDO DEL PREDIO.

SE HACE MENCIÓN QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SE LE INDICO AL VISITADO QUE LA ANUALIDAD A VERIFICAR SERÍA LA QUINTA, YA QUE ASÍ, LO MUESTRA EL D.T.U COMO EL ÁREA DE CORTA, NÚMERO 5. SEÑALANDO QUE NO ESTÁ REALIZANDO EL APROVECHAMIENTO ALGUNO RECIENTE, EN ESA ÁREA, POR LO QUE NO SE VERIFICO, POR INDICACIONES DEL INSPECCIONADO, ASÍ COMO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES, EL ING. CESAR CHALAHUAYTEZ QUINTA, SEÑALANDO QUE PARA ELLOS LA QUINTA ANUALIDAD, LA TIENEN CONTEMPLADA COMO LA ÁREA DE CORTA NÚMERO 09 (DE ACUERDO AL D.T.U, SEÑALANDO QUE ESTA ÁREA SE ESTÁ REALIZANDO EL APROVECHAMIENTO.

(SOLICITANDOSE A SEMARNAT BAJO OFICIO NO DIGA CUAL SON LAS COORDENADAS QUE SE TIENE EN ESA DELEGACION PARA ANUALIDAD NUMERO 5. (ANUALIDAD 2021-2022). A LO QUE NOS CONTESTO DANDONOS UNA COPIA FOTOSTÁTICA DEL OFICIO SEMARNAT/SGPA/UARRN/0422/2021, DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021. DANDO LAS COORDENADAS DE TODO EL PREDIO AUTORIZADO DEL EJIDO XCANHA, SIN ESPECIFICAR LAS COORDENADAS POR ANUALIDAD. POR LO QUE SE SUGIERE SOLICITAR A LA A LA REPRESENTACION DE SEMARNAT Y AL PROPIO INSPECCIONADO LA DOCUMENTACION PARA SOLICITAR LA MODIFICACION PARA ADELANTAR EL PLAN DE CORTA, ALTERAR EL CANDELARIO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL. EN EL CUAL DEVEN DE ESTAR ESTABLECIDAS LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS QUE CONFORMAN CADA ANUALIDAD

POR LO QUE AL FALTARLE DOCUMENTACION POR PRESENTAR NO ES POSIBLE REALIZAR EN ANALIS EN LO QUE RESPECTA AL ARBOLADO APROVECHADO Y DOCUMENTADO".

Ahora bien, de un análisis de las documentales que obran en autos, relacionadas con las probanzas ofertadas por los hoy inspeccionados remitidas en vía de prueba, mediante escrito de fecha 27 de Junio de 2022, con la finalidad de acreditar su cumplimiento en relación a los hechos que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, así como las medidas correctivas impuestas; mismas que se hicieron consistir en las siguientes:

" QUINTO: Toda vez que es necesario implementar de igual forma, medidas tendientes a dar la pronta solución para prevenir cualquier eventualidad negativa que pudiera ocaisionarse con la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la primera, esta autoridad administrativa se encuentra plenamente facultada para imponer Medidas Correctivas con la finalidad de observar el cumplimiento de las autorizaciones de aprovechamiento, en relación a los términos y condiciones por la que fue otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es procedente imponerles a los inspeccionados o interesados **EL D.R. XCANHA EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DEL DE PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL**

Avenida las Palmeras, 6/M, Planta Alta, Col. La Ermita, C.P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 523591 - 62, EXT. 181692.



**2022 Flores Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MADERABLE DEL TRAMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, UBICADO EN EL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO N° SEMARNAT/SGPA/UARRN/0/20 BITACORA 0049/10/15 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN P-04-006-XCA-001/17, Y SU MODIFICACIÓN DE CORTA Y ALTERACIÓN DEL CALENDARIO APROBADO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO SEMARNAT/SCPA/UARRN/0/2020 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020; DE MANERA CONJUNTA CON EL [REDACTED] QUEN, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE SOLIDARIO, AL SER EL TÉCNICO RESPONSABLE CON EL EJIDO DE EJECUTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS AUTORIZACIONES DE PROGRAMA FORESTAL DESCritos; Siendo los siguientes:

**1.- Deberán presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la siguiente documentación:**

**a).- La evidencia de haber realizado alguna medida de prevención y mitigación de los Impactos ambientales, del Documento Técnico Unificado**

**b).- Las evidencia de haber cumplido en lo conducente con los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la Nórmra Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994. Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal, al igual que para la NOM-061-SEMARNAT-1994. Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna por el aprovechamiento forestal y lo aplicable de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.**

**c).- Deberá presentar las siguientes remisiones forestales en original:**

24475705 1077/1099
24475709 1080/1099
24475717 1089/1099
24475718 1090/1099
24475732 1104/1113
24475733 1105/1113
24475748 1120/1126
24475754 1127/1127
24475754 1128/1133

**d).- Presente le oficio de validación, en el cual fueron otorgados las siguientes remisiones:**

Remisiones Forestales con Folios Progresivos 24184439 1142/1146;

Hasta las Remisiones Forestales 25184471 1174/1174;

Remisiones forestales 24474380 1073/1109 al 244774392 1085/1109

Remisiones 24474427 1120/1139 al 24474430 1123/1139;

Remisión forestal 24474453 1146/1164 al 24474457 1150/1164.

**e).- Presentar evidencia de haber realizado aperturas de brechas corta fuego por los linderos; así como haber realizado acciones de reforestación, así como se demuestre que se haya realizada acciones de reforestación, en las áreas aprovechadas.**

**f).- Presentar evidencias de los letrero en el perímetro del área del proyecto, que haga alusión a la prohibición de tirar lubricantes combustibles y desechos no biodegradables.**

**g).- Las evidencias que compruebe las actividades de protección contra incendios forestales, conformación de brigada de protección de vigilancia del área, y los letreros alusivos sobre**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



*Incendios y prohibición de realización de fogatas.*

**h)**.- *Las evidencias donde se observe los letreros en el perímetro del área del proyecto, los cuales indiquen la prohibición de cacería de fauna silvestre incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.*

**ij)**.- *Evidencia que demuestre que el Técnico y Responsable forestal, haya impartido pláticas a los trabajadores del aprovechamiento.*

**Jj)**.- *Reporte de los resultados obtenidos de las medidas de mitigación acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo, con el acuse de recibido por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.*

**k)**.- *Exhibir el libro de registro de movimiento de sus productos con las características establecidas por la autoridad normativa, obligación establecida en el artículo 55 fracción X del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, correspondiente al periodo comprendido de la Quinta Anualidad (Quince de Junio del 2021), a la fecha de la Vigencia de la Orden de Inspección*

**l)**.- *Exhibir la evidencia donde se muestre el arbolado en pie, que indique que son susceptibles de aprovechamiento.”*

Ahora bien, de los hechos que le fueron atribuibles a los hoy inspeccionados, en relación directa con las medidas correctivas que se le impusieran, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, refiere que de una sana valoración de las documentales ofrecidas por el inspeccionado durante la secuela procedimental del presente expediente, concatenadas con las probanzas allegadas por esta autoridad y, el dictamen técnico emitido por el personal técnico en materia forestal, de conformidad con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se procede a determinar que los inspeccionados cumplen parcialmente con el cumplimiento de las medidas correctivas, ya que, de las documentales se deriva que la medida señalada en el inciso j) relacionada con el Reporte de los resultados obtenidos de las medidas de mitigación acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo, con el acuse de recibido por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no contaba con el sello de esta autoridad; asimismo, que el estudio del dictamen técnico efectuado, en cuanto al libro de entradas y salidas se desprende, que no presenta su libro de entradas y salidas incompleto solo describe las remisiones del folio 24475701 al 1073 al 24475769 1141 y donde le falta describir y presentar físicamente no presenta 01 folio con número 24475708 (1180 1099), y presenta fotocopias de cancelados de los folios con números 24475705 (1077 de 1099.) y 24475748 (1120 de 1126) y presenta un escrito que los entrega a SEMARNAT, pero presenta acuse de recibido por SERMARNAT; así mismo en el libro no ve reflejado las remisiones utilizadas en oficio de SEMARNAT SGPA/UARRN/2021/2021, de fecha 08 de octubre del 2021 de los folios 24474380, inicial 1073 a los folios 24474475 final 1168, donde le autorizaron 96 folios y solo presenta 27 folios faltando de presentar 69 folios. no presenta 69 folios, de este bloque y presenta un escrito que los entrega a SEMARNAT, pero no presenta acuse de recibido por SERMARNAT; presenta los folios con número 24474391 (1084 de 1109), y 24474392 (1085 de 1109), si firma, ni sello del ejido, van dirigidos al centro de transformación aserradero cirrus Campeche, en el municipio de **Campeche**, utilizadas el último día de su vigencia . 08-12-2021, por lo que, se concluye que al no contar con esta documentación, se desconoce el volumen total extraído del predio y, al no presentar su libro de registro de movimientos de sus productos dentro del área de corta, se desconoce el volumen total extraído del predio.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30  
ANIVERSARIO

Por los motivos antes expuestos, se concluye que los inspeccionados remitieron en vía de prueba las documentales que consideraron necesario para acreditar su cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de Marzo de 2022, relacionadas con los supuestos de infracción (descritas en el punto CUARTO) del citado acuerdo; por ende, se determina que en el presente caso se SUBSANAN de manera parcial dichas irregularidades, más sin embargo, no resulta ser suficiente para DESVIRTUARLA, toda vez, que su cumplimiento fue posterior a la visita, ya que, su cumplimiento fue posterior a la visita de inspección; por ello, es importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término **desvirtuar**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, no existen; mientras que el término **subsanar**, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo. No obstante, el hecho de haber dado cumplimiento en presentar la documentación idónea, no implica que el inspeccionado quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, sin embargo dicha situación será tomada en consideración como atenuante al momento de imponer la sanción.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por "**idoneidad de la prueba**" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado es, como ya se ha señalado, acreditar la diferencia de volumen de 6.02020 m<sup>3</sup> rollo para la especie Tzalam, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

*PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de*

Avenida las Palmeras, 5/N, Planta Alta, Col. La Ermita, I.C.P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 81 92351 - 92, Ext. 16168.





12

escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "devido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y atribuidas en el acuerdo de emplazamiento. Lo anterior se robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.10.15 K, que es del tenor literal siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 296/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V.

Avenida las Palmas, s/n, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 81 52391 - 92, Ext. 18162.





Castro y Castro, Juan Díaz Romero, General, y el Dr. Alfonso Pimentel, Director General, de Jesús Gutiérrez Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

QUINTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el EJIDO ~~XXXXXXXXXX~~ EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DEL DE PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE DEL TRAMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, UBICADO EN EL EJIDO ~~XXXXXXXXXX~~ MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXX~~ CAMPO ~~XXXXXXXXXX~~ AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO N° AUTORIZACIÓN NÚMERO SEMARNAT/SGPA/UARRN/0320, BITÁCORA 04/LE/00/00/00/15 DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2017 RELATIVO A LA EJECUCIÓN DL DOCUMENTO TÉCNICO UNIFICADO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES DEL EJIDO ~~XXXXXXXXXX~~ MUNICIPIO DE ~~XXXXXXXXXX~~, ESTADO DE ~~XXXXXXXXXX~~, EL CUMPLIMIENTO DE SUS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES, MISMO QUE FUERA MODIFICADO EN RELACIÓN AL PLAN DE CORTA Y, ALTERACIÓN DEL CALENDARIO APROBADO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL, AUTORIZADO MEDIANTE EL OFICIO SEMARNAT/SGPA/UARRN/0315/2020 DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2020; DE MANERA CONJUNTA CON EL ING. CECAR ~~XXXXXXXXXX~~ QUEN, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE SOLIDARIO, AL SER EL TÉCNICO RESPONSABLE CON EL EJIDO DE EJECUTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS AUTORIZACIONES DE PROGRAMA FORESTAL DESCritos; FUERON SUBSANADOS DE MANERA PARCIAL, MAS SIN EMBARGO, NO FUERON DESVIRTUADOS YA EL CUMPLIMIENTO DE SUS MEDIDAS FUE POSTERIOR A LA VISITA Y EN REQUERIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAD EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa determina que la conducta omisa del inspeccionado (Comisariado Ejidal), es compartida, toda vez, que del programa de manejo forestal se desprende la existencia de un prestador de servicios técnicos forestales, siendo en el presente caso el ING. CECAR ~~XXXXXXXXXX~~ siendo que la citada profesionista se encuentra obligada de manera solidaria con el titular del aprovechamiento, quién estaba obligada a ejecutar el programa con el titular de acuerdo a los términos autorizados; por ello, es responsable solidario en términos de artículo 155 fracción XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que a la letra dice:

**Artículo 127.** La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. **El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.**



ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:  
(...)

XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los **servicios forestales** que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;

Sin embargo, tales circunstancias serán tomadas en consideración por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al momento de proceder a imponer la sanción correspondiente.

SEXTO.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIÉSEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Como se puede evidenciar del estudio de las remisiones forestales remitidas en vía de prueba durante la secuela procedimental, se derivó que al no presentar su libro de registro de movimientos de sus productos dentro del área de corta, se desconoce el volumen total extraído del predio, por lo que, no se puede hacer un análisis correcto de la documentación para acreditar la legal procedencia de la madera aprovechada; donde se puede deducir la existencia de un incorrecto manejo en los volúmenes de la materia prima forestal maderable aprovechada, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

El daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables, así como la flora y fauna de origen natural, lo que hace necesaria su protección, y que cuya funesta consecuencia altera el hábitat, causando daños inminentes de deterioro grave a los ecosistemas forestales, propiciando con ello una alteración de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres y/o endémicas, así como la pérdida de la cubierta vegetal, la erosión de los suelos en selvas y bosques, la modificación de los ciclos hidrológicos y climáticos, la disminución de servicios ambientales que contribuyen al adelgazamiento de la capa de ozono y con ello incrementar índices del calentamiento global

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

El beneficio directamente obtenido por los infractores es lucrativa de un alcance considerable en virtud de que los inspeccionados fueron omisos en presentar su libro de registro de movimientos de sus productos dentro del área de corta, ya que, de la documentación exhibida es incompleta, por lo que, esta autoridad no pudo entrar al análisis del volumen extraído del predio; así como, las medidas correctivas impuestas fueron realizadas con posterioridad al desahogo de la visita, por lo que, se





evidencia un notable incumplimiento a los términos y condicionantes contemplados en la autorización, así como un mal manejo de la documentación empleado para la salida, comercialización o aprovechamiento de las materias primas forestales, situación que conlleva a beneficios económicos.

### C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos y omisiones plasmadas en el Acta de Inspección mencionada, es de notarse que al no haber dado cumplimiento en los términos establecidos en el oficio AUTORIZACIÓN NÚMERO SEMARNAT/SGPA/UARRN/04/20, BITÁCORA 04/L7-0049/10/15 DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2017 RELATIVO A LA EJECUCIÓN DEL DOCUMENTO TÉCNICO UNIFICADO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES DEL EJIDO [REDACTADO], MUNICIPIO DE [REDACTADO], ESTADO DE [REDACTADO], Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES, MISMO QUE FUERA MODIFICADO EN RELACIÓN AL PLAN DE CORTA Y, ALTERACIÓN DEL CALENDARIO APROBADO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL, AUTORIZADO MEDIANTE EL OFICIO SEMARNAT/SGPA/UARRN/075/2020 DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2020; por lo que esta procuraduría ha circunstanciado la inobservancia injustificada de las autoridades ejidales, así como de manera compartida, con la prestadora técnica forestal, quien está obligada a prestar el auxilio necesario al titular a efectos de efectuar el marcaje y aprovechamiento apegado a la autorización, lo que evidencia su pleno conocimiento de las irregularidades cometidas en virtud de que existe un programa de manejo forestal establecido por ellos mismos y autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que se establecen los lineamientos técnicos para su ejecución sin haberlo respetado, infringiendo así la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anterior, estamos ante el hecho que los infractores actuaron de manera deliberada, toda vez que tenían conocimiento de que el resultado de su conducta al no realizar dichos trabajos en los términos; poniendo en riesgo el desarrollo forestal sustentable, de igual manera evita la protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente, por lo que causa un menoscabo en el equilibrio ecológico.

La vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiendo un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal.

Los recursos forestales normalmente son considerados renovables, pese a que se ha mostrado, un proceso de deforestación constante y frecuentemente irreversible. La explotación intensiva de bosques puede ser señalada como la causa fundamental de los desastres naturales que sufren algunos países del mundo. La utilidad de los recursos forestales no radica sólo en la producción de materias primas y bienes económicos, sino en el papel esencial que desempeñan en el funcionamiento del sistema natural, sin ellos no pudiera existir vida alguna. Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo todos los beneficios de su uso que nos otorgan los recursos forestales. Lamentablemente no hay un control de deforestación, es por esto que la gran mayoría de los bosques están expuestos a desaparecer.

Cuando las especies vegetales han sido elegidas correctamente en relación a su lugar de plantación y de todos los factores que intervienen en el paisaje urbano, la planta no requerirá ser podada ya que no originará molestias ni daños. Tampoco será costoso su mantenimiento.





D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que las AUTORIDADES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL [REDACTADO], MUNICIPIO DE [REDACTADO], [REDACTADO], EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE DEL TRAMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, UBICADO EN EL EJIDO [REDACTADO], MUNICIPIO DE HOPELCHE, CAMPECHE, AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO N° SEMARNAT/SGPA/UARRN/[REDACTADO] BITACORA 04/17-0049110115 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017 y, el C. [REDACTADO] en su carácter de responsable técnico Solidario; resultan ser responsables del incumplimiento de dichos trabajos de manera directa al ser el titular y responsable solidaria, por lo que, se tiene que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, al existir un programa de manejo forestal, debidamente notificado y del cual el inspeccionado es titular; en el que se establecen cada una de los lineamientos técnicos a seguir para dicho aprovechamiento sin haberlo respetado, infringiendo así la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica, sociales y culturales de los infractores, en el presente asunto se desprende que dentro del acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0029-2022 de fecha 21 de Febrero de 2022, al momento de requerírsele las condiciones económicas del visitado los [REDACTADO] MANUEL DARRERA SERRANO, ORLANDO TACHU HICAR Y LUIS TACHU HICAR, señalaron que se dedican al campo y su percepción económica es variable; no obstante a las manifestaciones hechas por el representante del ejido durante el presente procedimiento, se colige que, aun señalen tener limitadas sus ingresos como autoridad ejidal, es factible señalar que han comercializado con la madera aprovechada, así como se acredita tal situación con las remisiones forestales exhibidas, en la cual se evidenció que existe la comercialización de materias primas obtenidas del aprovechamiento; por ende, esta procuraduría colige que las condiciones económicas del Comisariado Ejidal representado por el Presidente hoy sujeto a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica superior a la mínima establecida en la Ley.

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de

Avenida las Palmas, s/n, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (961) 81 52351 - 92, EXT. 18169.





la misma no se desprende que la intención del legislador haya convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la quantificación de la sanción impuesta. (234)" Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

## F) LA REINCIDENCIA

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos, seguidos en contra de los AUTORIDADES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], CAMPECHE, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE DEL TRAMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, UBICADO EN EL EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], Y, EL C. [REDACTED], en su carácter de responsable técnico Solidario, por estos mismos hechos sean reincidente en las irregularidades detectadas en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

OCTAVO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el inspeccionado, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 fracción III, 157 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y, V de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a las AUTORIDADES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], CAMPECHE, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE DEL TRAMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, UBICADO EN EL EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], CAMPECHE, y el C. [REDACTED], en su carácter de titular y, prestadora de servicios forestales (responsable solidario) de la autorización bajo el oficio N° SEMARNAT/SGPA/UARRN/C/20/2017 de fecha 15 de Junio de 2017; RELATIVO A LA EJECUCIÓN DL DOCUMENTO TÉCNICO UNIFICADO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES DEL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE, EL CUMPLIMIENTO DE SUS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES, MISMO QUE FUERA MODIFICADO EN RELACIÓN AL PLAN DE CORTA Y, ALTERACIÓN DEL CALENDARIO APROBADO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL, AUTORIZADO MEDIANTE EL

Avenida las Palmeras, s/n, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020.

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (961) 81 92391 -92, Ext. 131651.



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
RECUPERACIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



24475757 1129/1133; 24475758 1130/1133, 24475759 1131/1133; 24475760 1132/1133; 24475761 1133/1133; 24475762 1134/1137; 24475763 1135/1137; 24475764 1136/1137; 24475765 1137/1137; 24475766 1138/1141; 24475767 1139/1141; 24475768 1140/1141; 24475769 1141/1141; 24475751 1123/1126; 24475752 1124/1126; 24475753 1125/1126; 24475754 1126/1126.

**Así como:** 24184439 1142/1146; 24184440 1143/1146; 24184441 1144/1146; 24184442 1145/1146; 24184443 1146/1146; 25184444 1147/1156; 25184445 1148/1156; 25184446 1149/1156; 25184447 1150/1156; 25184448 1151/1156; 25184449 1152/1156; 25184450 1153/1156; 25184451 1154/1156; 25184452 1155/1156; 25184453 1156/1156; 25184454 1157/1161; 25184455 1158/1161; 25184456 1159/1161; 25184455 1160/1161; 25184455 1161/1161; 25184459 1162/1166; 25184460 1163/1166; 25184461 1164/1166; 25184462 1165/1166; 25184463 1166/1166; 25184464 1167/1167; 25184465 1168/1171; 25184466 1169/1171; 25184467 1170/1171; 25184468 1171/1171; 25184469 1172/1174; 25184470 1173/1174; 25184471 1174/1174.

Dichos documentos se encuentran en Original y copia fiel resguardadas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, delegación Campeche, para su Depositaria y Resguardo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 66 fracciones XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de las AUTORIDADES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL [REDACTADO], MUNICIPIO DE [REDACTADO], [REDACTADO] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE DEL TRAMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, UBICADO EN EL EJIDO [REDACTADO], MUNICIPIO DE [REDACTADO], [REDACTADO] y el C. [REDACTADO], [REDACTADO], en su carácter de titular y, prestadora de servicios forestales (responsable solidario) de la autorización bajo el oficio N° SEMARNAT/SGPA/UARRN/0420/2017 de fecha 15 de Junio de 2017; RELATIVO A LA EJECUCIÓN DEL DOCUMENTO TÉCNICO UNIFICADO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES DEL EJIDO [REDACTADO], MUNICIPIO DE [REDACTADO], ESTADO DE CAMPECHE, EL CUMPLIMIENTO DE SUS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES, MISMO QUE FUERA MODIFICADO EN RELACIÓN AL PLAN DE CORTA Y, ALTERACIÓN DEL CALENDARIO APROBADO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL, AUTORIZADO MEDIANTE EL OFICIO SEMARNAT/SGPA/UARRN/0315/2020 DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2020, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando CUARTO, QUINTO, SEPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a las AUTORIDADES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTADO], MUNICIPIO DE [REDACTADO], [REDACTADO] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE DEL TRAMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, UBICADO EN EL EJIDO [REDACTADO], MUNICIPIO DE [REDACTADO], [REDACTADO] y el C. [REDACTADO], [REDACTADO], en su carácter de titular y, prestadora de servicios forestales (responsable solidario) de la autorización bajo el oficio N°

Avenida las Palmas, s/n, Planta Alta, Col. La Bravita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (986) 91 52391 - 92, EXT. 19165.



Ricardo  
2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



OFICIO SEMARNAT/SGPA/UARRN/0315/2020 DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2020, las siguientes sanciones:

A.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN VI, 156 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, SE PROcede IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE **\$14,433.00 (SON: CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MN)**; EQUIVALENTE A 150 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACIÓN, SIENDO ÉSTE POR LA CANTIDAD DE \$96.22 PESOS; LO ANTERIOR EN VIRTUD, DE QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO ACREDITÓ ESTAR DANDO CUMPLIMENTO A LO ESTABLECIDO EN LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

ASIMISMO, SE TOMA EN CONSIDERACIÓN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN.

B.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN XVII, 156 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, SE PROcede IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE **\$9,622.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTI DOS PESOS 00/100 MN)**; EQUIVALENTE A 100 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACIÓN, SIENDO ÉSTE POR LA CANTIDAD DE \$96.22 PESOS; LO ANTERIOR EN VIRTUD, DE QUE COMO PRESTADOR DE SERVICIOS SE ENCUENTRA OBLIGADO ASESORAR AL EJIDO EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTAR EL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DONDE RESULTA SER EL RESPONSABLE TÉCNICO.

ASIMISMO, SE TOMA EN CONSIDERACIÓN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN.

NOVENO.- Ahora bien, en cuanto a la medidas de seguridad impuestas al momento de la diligencia de inspección y, ratificada en el acuerdo de emplazamiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, acuerda que jurídicamente del análisis de las infracciones a las que se hizo acreedora la inspeccionada son por faltas documentales relativas a incumplimiento de condicionantes de la autorización de aprovechamiento; por ello, se procede a determinar lo siguiente:

**1.- SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO, FORESTAL, CORTE Y EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTAL MADERABLE;**

**2.- SE DECOMISAN LOS FORMATOS DE LAS REMISIONES ASEGURADAS DE MANERA PRECAUTORIO EN LA VISITA DE INSPECCIÓN; ESTO EN ATENCIÓN, QUE LAS MISMA DOCUMENTACIÓN DE SU VALIDACIÓN YA SE ENCUENTRAN VENCIDAS DESDE JUNIO DE 2022; SIENDO LA SIGUIENTE:**

24475734 1106/1113; 24475735 1107/1113; 24475736 1108/1113; 24475737 1109/1113;  
24475738 1110/1113; 24475739 1111/1113; 24475740 1112/1113; 24475741 1113/1113; 24475701  
1073/1075; 24475702 1074/1075; 24475703 1075/1075; 24475719 1091/1099; 24475720  
1092/1099; 24475721 1093/1099; 24475722 1094/1099; 24475723 1095/1099; 24475724  
1096/1099; 24475725 1097/1099; 24475726 1098/1099; 24475727 1099/1099;

Avenida las Palmas, s/n, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24000,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (961) 81 52391-92, Ext. 18162.





SEMARNAT/SGPA/UARRN/0420/2017 de fecha 15 de Junio de 2017; RELATIVO A LA EJECUCIÓN DEL DOCUMENTO TÉCNICO UNIFICADO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES DEL ~~ESTADO Y CANAL~~, MUNICIPIO DE ~~YUCATÁN~~, ESTADO DE ~~YUCATÁN~~, EL CUMPLIMIENTO DE SUS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES, MISMO QUE FUERA MODIFICADO EN RELACIÓN AL PLAN DE CORTA Y ALTERACIÓN DEL CALENDARIO APROBADO O MODIFICAR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL, AUTORIZADO MEDIANTE EL OFICIO SEMARNAT/SGPA/UARRN/0715/2020 DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2020; la sanción señaladas en el considerando OCTAVO inciso A) y B) de la presente resolución, de conformidad con el artículo 156 fracción II en relación con el 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

TERCERO.- En cuanto a las medidas de seguridad, se procede a resolver conforme a lo expuesto en el considerando NOVENO, donde se deja sin efectos las medidas de seguridad consistente en CLAUSURA TOTAL TEMPORAL **DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO, FORESTAL, CORTE Y EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTAL MADERABLE Y, SE DECOMISAN LOS FORMATOS DE LAS REMISIONES ASEGURADAS DE MANERA PRECAUTORIO EN LA VISITA DE INSPECCIÓN; ESTO EN ATENCIÓN, QUE LAS MISMA DOCUMENTACIÓN DE SU VALIDACIÓN YA SE ENCUENTRAN VENCIDAS DESDE JUNIO DE 2022**, descritas en el punto.

CUARTO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal

SEXTO- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente ~~DE~~ como asunto totalmente concluido.

SEPTIMO- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al **COMISARIADO EJIDAL** representado por los CO. ~~MANUEL BARRERA SERRANO, ~~ESTEBAN GARCÍA Y LÓPEZ~~ Y ~~JOAQUÍN GARCÍA~~, mismos que se encuentran representado por el CO. **MANUEL BARRERA SERRANO**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en C. H. C. S. Número S/N, Localidad de ~~YUCATÁN~~, Municipio de ~~YUCATÁN~~, Campeche, Tel. ~~981-870-7755~~ ordenándose entrega con copia con firma autógrafa del presente acuerdo;~~

Avenida Las Palmas, s/n, Planta Alta, Col. La Ermita, C.P. 24020,  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981) 87 52391 - 92, Ext. 18163.



**Ricardo Flores Magón**  
2022  
Año de Magón  
FRECUENTADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I, 167-Bis 1 y 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

DECIMO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al C. H.C. GESLIO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE TÉCNICO, ATRAVÉS DEL COMISARIADO EJIDAL representado por los C. MANUEL DARRERA [REDACTED] y [REDACTED], mismos que se encuentran representado por el C. MANUEL DARRERA [REDACTED] O, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle Sin Número C/N, Localidad de [REDACTED], 21007, Municipio de Hopelchén, Campeche, Tel. [REDACTED] ordenándose entrega con copia con firma autógrafa del presente acuerdo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción 1, 167-Bis 1 y 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NUMERO PEPFA/1/004/2022, EXPEDIENTE PFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGG/JAPH/rraj

17  
CEDULA

COMISARIADO EJIDAL DEL [REDACTED]

PRESENTE.-

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:00 horas del día 24 de Noviembre del 2022, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el (la) C. [REDACTED], en su carácter de COMISARIO DEL [REDACTED], identificándose con Credencial de elector emitido por el Instituto Nacional Electoral, con numero de clave [REDACTED], con fotografía, cuyos rasgos fisionómicos corresponden con los de la presente, por lo que en este acto el C. Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público en funciones de notificación, adscrito a esta oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial Folio: PFPA/001868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/11.5/02739/2022-0274 de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual fue emitido por el (la) MTRA. GISELLE GEÓRGINA GUERRERO GARCIA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.2/00016-22 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 16 fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12:10 del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en el Artículo 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia -----

El Notificador

C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA.

El Notificado

[REDACTED]

SIN TEXICO



Oficina de representación de Protección ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Campeche

## CEDULA

C.ING. CECILO [REDACTED] en su carácter de Responsable técnico, a través del  
Comisario Ejecutivo C. MANUEL BARRERA SERRANO [REDACTED]

### PRESENTE.-

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:15 horas del día 24 de Noviembre del 2022, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el (la) [REDACTED], en su carácter de COMISARIO DEL [REDACTED], identificándose con Credencial de elector emitido por el Instituto Nacional Electoral, con numero de clave [REDACTED], con fotografía, cuyos rasgos fisionómicos corresponden con los de la presente, por lo que en este acto el C.

NPES Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público en funciones de notificación, adscrito a esta oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial Folio: PFPA/001868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/11.1.5/02739/2022-0274 de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual fue emitido por el (la) MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.2/00016-22 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 16 fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12:20 del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en el Artículo 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia -----

El Notificador

C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA

El Notificado

C. MANUEL BARRERA SERRANO



SIX TEXTOS